



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020**

Radicación: 1100140031-2020-00162-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto del 28 de julio de 2020 mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.

La inconformidad radica en que la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, según pronunciamiento de la Corte Constitucional, no es una regla sino un principio que atiende excepciones dentro de las cuales se encuentra el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que en tal sentido debe procederse al embargo de los productos financieros del demandado.

Toda vez que el extremo pasivo aún no se encuentra integrado, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

#### **Consideraciones**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

De ahí que se exija a quien acude a los recursos la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

El numeral 1° del art. 591 del CGP resalta que los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

A su vez el art. 25 de la ley 1751 de 2015, estatutaria de salud, reseña: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

En Concepto 21252 de 2014 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud al resolver una consulta relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social y del Sistema General de Participaciones se aseveró:

*“ El artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 46 de la Ley 628 de 2000, preceptúan que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las Rentas Cedidas destinadas a Salud está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dichos funcionarios de conformidad con las normas en comento. Lo anterior, sin perjuicio que los entes territoriales cumplan con la función de seguimiento, inspección, vigilancia y control sobre las relaciones contractuales de las EPSS y los prestadores de servicios de salud contratados, para el estricto cumplimiento de los fines específicos. Sin olvidar que las relaciones entre estas y los particulares se rigen por la buena fe (CP art. 83), por lo cual, no pueden las autoridades invocar un principio que es en sí mismo legítimo, como la inembargabilidad del presupuesto, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. Así las cosas, en tanto los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud, los mismos no pueden ser objeto de medida cautelar alguna. En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación – Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE. En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las EPS, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo”.*

Finalmente, la entidad al recoger la posición que ha sido decantada por el Alto Tribunal Constitucional en asuntos como el que ocupa la atención del despacho concluyó: “Por lo anterior, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar un embargo a los recursos en comento. En caso contrario, podrán embargarse dichos recursos”.

Por otro lado, consultado el certificado de existencia y representación legal del demandado **Servicios Médicos Integrales de Salud SAS - Servimedicos SAS** – se deja en evidencia el carácter de persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto principal consiste en:

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LÍCITO EN EL CAMPO DE LA SALUD, Y EN PARTICULAR DE TODAS O ALGUNA DE LAS SIGUIENTES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES INTEGRALES, AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS DE I. II. Y III. NIVEL DE COMPLEJIDAD Y IV. NIVEL CON UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS "UCI"; ASÍ COMO QUIRÚRGICOS, RADIOLÓGICOS, DE LABORATORIO CLÍNICO Y FARMACÉUTICOS, TANTO GENERALES COMO ESPECIALIZADOS; AL IGUAL QUE EL DESARROLLO DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER PROFESIONAL MÉDICO EN TODOS LOS CAMPOS, EN ESPECIAL DE TODO TIPO DE CIRUGÍAS, INCLUIDAS LAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS, DE SERVICIOS DE ANESTESIOLOGÍA, DE ODONTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA; DE INVESTIGACIÓN MÉDICO-CIENTÍFICA, Y DE TODAS AQUELLAS ÁREAS AFINES. EN ESTE SENTIDO, PODRÁ GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD DIRECTAMENTE Y/O A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (E.P.S.), TANTO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO SUBSIDIADO, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN ESPECIALES, ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (I.P.S.), YA SEAN ENTIDADES PRIVADAS O ESTATALES, DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE O POR SERVICIOS, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD, SECRETARÍAS SECCIONALES Y/O LOCALES DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (E.S.E.), COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTIDADES OBLIGADAS A COMPENSAR, ENTRE OTRAS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Pues bien, del recuento hasta aquí presentado concluye el despacho la viabilidad de decretar la medida cautelar perseguida por el demandante empero limitándola a aquellos recursos propios, es decir excluyendo los que tengan destinación específica y hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones, hasta tanto el actor no compruebe que los servicios prestados hacen parte de los cubiertos por esas participaciones, caso en el cual se daría paso a la excepción comentada en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO, RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto calendarado 28 de julio de 2020 mediante el cual se negó el embargo de los dineros depositados por el demandado en las entidades financieras.

**SEGUNDO: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas, **siempre y cuando se traten de recursos propios y no hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones.** Por Secretaría OFÍCIESE de conformidad teniendo como límite de la medida la suma de \$52.000.000. Indíquese que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial en la cuenta que para tal efecto existe en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Elaborada la comunicación, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 067 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

**7223e06b96a185f7c0521977bf4b4ce226280e5ccc12997a6503a3dd8a11d28b**

Documento generado en 30/09/2020 08:06:39 p.m.